

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION NUMERO UNO DE 1997

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, en su artículo 6 dispone que para el establecimiento en el país de instituciones financieras, así como de oficinas de representación, es necesario el otorgamiento previo de la licencia correspondiente por el Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: Resulta necesario el establecimiento de un banco que realice todo tipo de negocio de intermediación financiera, y cuyo propósito esencial consiste en la gestión de recursos financieros, colocándolos de forma eficiente según las necesidades económicas y de desarrollo del país.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

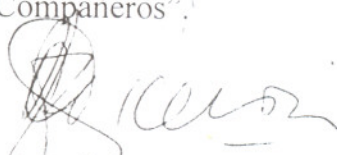
RESUELVO:

UNICO: Otorgar LICENCIA GENERAL para el establecimiento en la República de Cuba de un banco que de modo general persiga los fines descritos en el segundo **POR CUANTO** de la presente, denominado BANCO DE CREDITO Y COMERCIO, y que de modo específico actuará según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE: Al Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo y a cuantas personas pueda interesar; circúlese internamente entre los miembros del nivel superior de dirección del Banco Central de Cuba, al Presidente del Banco de Crédito y Comercio y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, "Año del 30 Aniversario de la Caída en Combate del Guerrillero Heroico y sus Compañeros".



Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente



ANEXO LICENCIA GENERAL

Se otorga esta Licencia General (en lo adelante LICENCIA) para establecer en el territorio de la República de Cuba, por tiempo indefinido, un banco con carácter autónomo, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que cubrirá sus gastos con sus ingresos, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que se denomina Banco de Crédito y Comercio (BANDEC) y que en lo adelante en esta LICENCIA se denominará " Banco".

Esta LICENCIA reconoce y autoriza al Banco la facultad de desarrollar funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios y en consecuencia a realizar todo tipo de operaciones y negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas, en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), zonas francas, parques industriales y en el extranjero, acorde con la legislación vigente y con sujeción a los extremos siguientes:

I. DEL CAPITAL Y LAS UTILIDADES

1. El capital del Banco puede incrementarse con la autorización del Banco Central de Cuba a partir de sus utilidades u otras fuentes.
2. En su gestión el Banco cubrirá sus gastos con sus ingresos, manteniendo niveles adecuados de rentabilidad.
3. El Banco destinará anualmente un por ciento de sus utilidades netas que al efecto fije el Banco Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital; el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

II. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Al Banco se le autorizan las atribuciones y funciones siguientes:

1. - Nombrar corresponsales dentro y fuera del país y crear dependencias tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, necesarias al cumplimiento de sus funciones.
2. - Desarrollar mecanismos para la captación de fondos denominados en moneda nacional y divisas y otros servicios afines.
3. - Abrir cuentas corrientes, presupuestarias, de ahorros y de depósitos tanto en moneda nacional como en divisas.
4. - Constituir fondos de inversión y otros fondos.
5. - Abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros y nacionales en moneda nacional y divisas, actuando como agente corresponsal de ellos y prestando los servicios que correspondan a solicitud de los clientes.

6. - Emitir, aceptar, avalar, endosar, descontar, comprar, vender y efectuar todas las operaciones posibles con letras de cambio y otros documentos negociables, librados o aceptados por personas naturales o jurídicas. siempre que sean efectos debidamente garantizados.
7. - Descontar documentos garantizados con azúcar, café, tabaco, minerales y otras producciones de larga conservación, debidamente asegurados y depositados en almacenes generales de depósitos o almacenes afianzados.
8. - Obtener y conceder préstamos u otras modalidades de financiamiento a corto, mediano y largo plazo tanto en moneda nacional como en divisas, exigiendo las garantías cuando ello corresponda.
9. - Realizar operaciones de depósitos y crédito interbancario en moneda nacional y divisas, incluyendo créditos sindicados, transacciones de financiamiento y los diversos instrumentos financieros de la práctica bancaria internacional.
10. - Participar en la formación del capital y administración de entidades bancarias, financieras u otras de cualquier índole.
11. - Abrir cuentas y mantener depósitos en bancos extranjeros en efectivo, valores u otros documentos negociables denominados en divisas.
12. - Emitir, comprar, vender y suscribir bonos y otros títulos o valores financieros.
13. - Obtener y conceder anticipos de y a otros bancos e instituciones financieras no bancarias.
14. - Emitir y operar medios de pago, tales como cheques, tarjetas de crédito, de débito y cualesquiera otros con alcance nacional e internacional.
15. - Recibir en depósito o administración bonos, fondos u otros valores nacionales o extranjeros y realizar operaciones en fideicomiso, así como atender los diferentes servicios que ello demande.
16. - Emitir y operar cartas de crédito, cartas de garantía, avales u otros documentos de ese carácter utilizados en la práctica bancaria internacional.
17. - Realizar operaciones cambiarias de compra y venta de divisas.
18. - Requerir de las personas jurídicas y naturales que soliciten crédito u otro tipo de financiamiento del Banco sus estados financieros y toda la información que el banco precise.
19. - Cobrar y pagar las tasas de interés que se establezcan, basándose en la política que al respecto dicte el Banco Central de Cuba para las operaciones en moneda nacional y en divisas.

20. - Fijar y cobrar las tasas, comisiones y demás remuneraciones por los servicios que preste.
21. - Participar en asociaciones internacionales de bancos y de otras entidades financieras afines.
22. - Suscribir acuerdos de corresponsalia con otros bancos así como otros acuerdos y convenios con organismos, órganos e instituciones de desarrollo y otras, tanto nacionales como extranjeras, para brindar productos y servicios especializados.
23. - Suscribir acuerdos y promover las relaciones de cooperación con otros bancos y otras modalidades de asociación con entidades nacionales y extranjeras, ajustándose para ello a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
24. - Realizar operaciones de arrendamiento financiero a nivel nacional e internacional.
- 25.- Realizar operaciones de factoraje a nivel nacional e internacional.
26. - Actuar como agentes de seguros.
27. - Participar en negocios y transacciones bancarias nacionales e internacionales promovidas por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas, pudiendo actuar como agentes de estos.
- 28.- Efectuar operaciones de Tesorería, incluidas las correspondientes a metales preciosos.
- 29.- Prestar servicios de alquiler de cajas de seguridad, cofres u otros afines.
- 30.- Prestar otros servicios bancarios, financieros no bancarios y técnicos, económicos e ingenieriles de carácter nacional e internacional.

III. OBLIGACIONES

1. - El Banco administra e invierte los fondos que le son confiados, en condiciones de seguridad para sus clientes y de conveniencia para éstos, el propio Banco y la economía nacional.
2. - El Banco queda sujeto a la inspección y supervisión del Banco Central de Cuba, al que suministrará todas las informaciones que se requieran con el contenido y periodicidad que se establezcan.
3. - El Banco emite sus estados de situación y de ganancias o pérdidas al final de cada año, remitiendo copia certificada al Banco Central de Cuba a los efectos de su supervisión, con la periodicidad que éste establezca.
4. - El Banco contratará los servicios de una firma de auditores externos aceptada por el Banco Central de Cuba, con el objetivo de comprobar la precisión y veracidad de sus

registros contables y de certificar sus estados de situación y de ganancias y pérdidas al cierre de cada año.

5. - El Banco presentará sus Estatutos al Presidente del Banco Central de Cuba, para su aprobación, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adopción del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobando su creación.

6. - El Banco solicitará su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación de sus Estatutos. Para su inscripción el Banco presentará la solicitud al Encargado del Registro, acompañando los documentos siguientes:

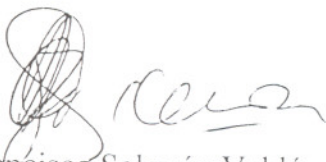
- certificación de la presente licencia o ejemplar de la Gaceta Oficial de la República en la que haya sido publicada;
- certificación del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros creando la entidad o ejemplar de la Gaceta Oficial de la República en la que haya sido publicado;
- certificación de los Estatutos.

7. - El Banco está obligado a cumplir las disposiciones de esta LICENCIA, otras disposiciones dictadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del Sistema de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias o del Banco en particular, o cualquier otra disposición legal vigente que le sea aplicable.

8. - El Banco suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos facultados para ello, los datos e informaciones que le sean solicitados, ya sea para conocimiento de las referidas entidades o con motivo de las inspecciones que éstas realicen, y exhibirá a los funcionarios designados por éstos para su examen, los libros, documentos y demás antecedentes que soliciten, acorde con las normas vigentes.

9. - Sin la autorización del Banco Central de Cuba, el Banco no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

Dada en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, "Año del 30 Aniversario de la Caída en Combate del Guerrillero Heroico y sus Compañeros".



Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente

